



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TORRESANDINO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público evacuado del 26 del julio al 30 de agosto, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de los expedientes administrativos incoados para la modificación de las ordenanzas municipales seguidamente relacionadas, adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio del actual, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales;

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA DEL MONTE «EL CARRASCAL» PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS «ARTÍCULOS 1 A 8, 10 Y 12» Y DE LA «DISPOSICIÓN FINAL» SEÑALANDO LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR

Artículo 1. – La presente ordenanza tiene por objeto regular el aprovechamiento, en régimen de arrendamiento, del Monte «El Carrascal» bajo criterios de equidad e imparcialidad, a fin de realizar un reparto justo entre los beneficiarios.

Artículo 2. – Podrán ser arrendatarios los españoles vecinos de la localidad que gocen de mayoría de edad a 30 de septiembre, siempre y cuando durante los cinco años inmediatamente anteriores hayan figurado inscritos, sin interrupción como residentes en el Padrón Municipal y se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de otra índole con el Municipio. Se tomará como fecha de cómputo para la antigüedad del Padrón el 30 de septiembre.

Artículo 3. – Cada 5 años, se procederá a la convocatoria de un plazo para presentación de solicitudes, del 1 al 10 de septiembre, para quienes estén interesados en el aprovechamiento del monte, publicándose el mismo día de inicio en el tablón de anuncios.

Artículo 4. – Transcurrido ese plazo, el Ayuntamiento publicará dentro de los tres días hábiles siguientes, la lista provisional de admitidos y excluidos, con indicación del importe y plazo de la fianza provisional. A los excluidos se les notificará su exclusión y los motivos de la misma, pudiendo formular alegaciones en los diez días siguientes a la publicación de la lista provisional.

Artículo 5. – Finalizado el periodo de alegaciones, el primer día hábil de octubre se publicará la lista definitiva de admitidos, el número de parcelas de cada tajón, la renta anual a pagar por cada una de ellas y el número aproximado de solicitantes que se ha de reunir en los veintiocho grupos a formar, invitándoles el Ayuntamiento a que en un plazo máximo de ocho días se reúnan y formen los grupos indicados, elija cada grupo a uno de sus miembros para que los represente y le haga saber quién ha sido el elegido.



Artículo 6. – Una vez conformados los grupos, el Ayuntamiento convocará a los representantes de cada grupo y sorteará entre ellos los tajones. Cada grupo distribuirá entre sus miembros, de forma equitativa y justa, las parcelas del tajón que le haya tocado y, una vez hecha la distribución, el representante del grupo comunicará al Ayuntamiento en los ocho días siguientes a la celebración del sorteo, el número de parcela que ha correspondido a cada uno de sus miembros, cumplimentado el croquis facilitado por el Ayuntamiento en el que figurarán todas las parcelas del tajón con su número correspondiente.

Artículo 7. – De no mediar razones en contra, el Ayuntamiento dará por buena la distribución y la publicará en el tablón de anuncios. Se establecerá un plazo para la firma de los contratos y se hará efectivo el pago de la renta con la fianza depositada. La adjudicación quedará sin efecto si los adjudicatarios no hubieran suscrito los respectivos contratos en los plazos indicados.

Artículo 8. – En los casos de orfandad simple o absoluta, los huérfanos aun siendo menores de edad podrán ser arrendatarios de una parcela por beneficiario. Las solicitudes se presentarán por sus representantes legales.

Artículo 10. – Queda excluido del arrendamiento el aprovechamiento de las leñas, arbolado o matorral que existiere en las parcelas, así como el aprovechamiento de la caza y de los pastos. Se autoriza la cesión o el subarrendamiento de las parcelas siempre y cuando el subrogante y el subrogado cumplan las condiciones del artículo 2 y sea notificado al Ayuntamiento.

Artículo 12. – Parcelas vacantes.

1. Durante el periodo de duración de los contratos, aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones del artículo 2 podrán solicitar la inclusión en una lista de peticionarios a la espera de parcelas vacantes.

2. Las parcelas que queden libres por alguna de las causas mencionadas en el artículo 11, excepto la de expiración del periodo contractual, serán adjudicadas por el Ayuntamiento a los beneficiarios que figuren en la lista de espera, efectuándose la adjudicación por orden de antigüedad. La duración de estos contratos será igual a la que reste para los demás contratos en vigor.

3. En el caso de ser mayor el número de parcelas vacantes que de peticionarios de la lista de espera se procederá con las parcelas restantes a la realización de un sorteo de las mismas. El sorteo de cada parcela se realizará individualmente entre los beneficiarios del tajón al que pertenece dicha parcela, excluyendo al agraciado de posteriores sorteos. En el caso que el agraciado no esté interesado en la parcela se procederá a un nuevo sorteo del que será excluido.

4. Si en posteriores anualidades el número de parcelas vacantes no fuese suficiente para cubrir la lista de peticionarios en espera, los agraciados de las vacantes sobrantes podrán ser desprovistos de las mismas mediante sorteo.

Disposición final. –

La presente modificación de la ordenanza municipal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día



de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 BAJO EL TÍTULO «CUOTA TRIBUTARIA» Y DE LA «DISPOSICIÓN FINAL» SEÑALANDO LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR QUE QUEDAN DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE;

Artículo 9. – Cuota tributaria.

1. – Asignación de sepulturas, nichos y columbarios a perpetuidad:

- Zona cementerio antiguo: 61 euros
- Zona de ampliación de cementerio:
- Sepultura: 902 euros.
- Nicho: 450 euros,.
- Con tres sepulturas: 600 euros.

2. – Tasa por enterramiento:

- Nichos: 150 euros.
- Panteones: 200 euros.
- Sepultura: 300 euros.
- Exhumación: 500 euros.

3. – Prestación de servicios complementarios por personal municipal:

- Acondicionamiento y consolidación de sepulturas, nichos y columbarios: 250 euros por nivel.

Disposición final. –

La presente modificación de la ordenanza municipal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre instalaciones, construcciones y Obras con una nueva redacción de doce artículos, introduciendo una «Disposición derogatoria» de la ordenanza aprobada por este Ayuntamiento el 26/10/1999 y una «Disposición final» señalando la fecha de entrada en vigor, así como un Anexo I con los precios de referencia para la determinación del coste de la obra en solicitudes sin presupuesto firmado por técnico competente ni visado por Colegio Profesional.



ORDENANZA MUNICIPAL 2/2016 DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES,
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE LA VILLA DE TORRESANDINO

TÍTULO I

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de Servicios Públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.



f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los Servicios Públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

m) Las obras menores definidas en el artículo 47 de las normas urbanísticas municipales de Torresandino y detalladas en la ordenanza reguladora de obras menores de Torresandino.

Con la solicitud de licencia de obras o urbanística se acompañará copia del proyecto en formato digital, en los casos establecidos en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

Artículo 4. – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Igualmente está exenta del pago del impuesto en los supuestos señalados en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, según la redacción dada por la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

5.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17



de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 0,75%.

Artículo 8. – Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones rogadas sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 90% (hasta un máximo de 200 euros) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el anterior párrafo a).

c) Una bonificación del 50% (hasta un máximo de 60,00 euros), las obras cuyo acabado de fachada principal sea en piedra vista al estilo local o aquellas obras de reforma, restauración o rehabilitación que dejen vista la piedra existente en toda la fachada.



Artículo 9. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. – Gestión y recaudación.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible se determinará conforme a los precios de referencia de las unidades de obra fijados en el Anexo I de la presente ordenanza, y, posteriormente, será revisada por los técnicos municipales, que fijarán el coste estimado de la obra.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional. Cuando se trate de obras mayores, dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta sobre la base de los módulos oficiales publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León. En el caso de obras menores, la comprobación se efectuará por el procedimiento de estimación indirecta sobre los precios de referencia fijados en el Anexo I de la presente ordenanza.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiere presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.



7. En aquellos supuestos en que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 11. – Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición derogatoria. –

Queda derogada la ordenanza del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras aprobada por este Ayuntamiento el día 26/10/1999.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017.

* * *

ANEXO I

Precios de referencia para la determinación del coste de la obra en solicitudes sin presupuesto firmado por técnico competente ni visado por Colegio Profesional.

Según el tipo de obra, se establecen los siguientes precios para determinar su coste:

Tipo de obra	Unidad	Coste unidad en euros
Rehabilitación del total del interior de dependencias	m ²	315,00
Rehabilitación del total de baños y cocinas	m ²	378,00
Apertura de huecos para puertas o ventanas en muros de piedra	m ²	72,00
Apertura de huecos para puertas o ventanas en muros de ladrillo de 1 pie	m ²	40,00
Retejado (<i>Desmontado y colocación con recuperación de teja</i>)	m ²	35,00
Tejado nuevo sencillo	m ²	75,00
Tejado nuevo proyectado	m ²	85,00
Tejado sin cambiar madera y proyectado de poliuretano (3 cm.) i/ tejas	m ²	50,00
Tejado de chapa imitación teja	m ²	39,00



Tipo de obra	Unidad	Coste unidad en euros
Solado	m ²	40,00
Alicatado	m ²	40,00
Tabique de ladrillo hueco doble	m ²	16,00
Pared de ladrillo de 1/2 pie	m ²	25,00
Pared de ladrillo de 1 pie	m ²	40,00
Enfoscado	m ²	12,00
Pared de bloque	m ²	40,00
Yeso	m ²	6,00
Sustitución ventana por ventana de aluminio lacado-color, RPT, i/ vidrio y persiana	m ²	350,00
Sustitución puerta calle 1 hoja	m ²	400,00
Sustitución puerta calle 2 hojas	m ²	600,00
Sustitución puertas carreteras metálicas	m ²	140,00
Pared de piedra 1 cara	m ²	90,00
Pared de piedra 2 caras	m ²	180,00
Limpieza y rejuntado de pared de piedra	m ²	25,00
Limpieza y rejuntado de pared de piedra, i/ picado de revestimiento continuo	m ²	32,00
Solera de hormigón	m ²	25,00
Vallado de fincas con malla de 150 cm.	m.	14,00
Vallado de fincas con malla de 200 cm	m.	18,00

En los supuestos no incluidos en el presente cuadro, el coste de ejecución material se podrá acreditar con una relación detallada de materiales, precio por unidad e importe total, que deberá incrementarse entre un 60% y un 100% de dicho importe en concepto de mano de obra, dependiendo del tipo de obra que se vaya a realizar

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y las respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos conforme a la legislación aplicable, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio y del texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Torresandino, a 25 de agosto de 2016.

El Alcalde,
Benjamín Escolar Izquierdo